



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05451-2007-PHC/TC
LIMA NORTE
CECILIA EUTERPE FERNÁNDEZ
CABERO TUPIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Fernández Cabero Tupia contra la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 446, su fecha 12 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra don Freddy Mogrovejo Ramos, titular de la Primera Fiscalía Mixta de Los Olivos; y contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público. Alega que el emplazado ha procedido a formalizar denuncia en contra de su persona y otros ante el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Los Olivos por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de cohecho pasivo propio, vulnerando de esta manera su derecho a la libertad individual, el debido proceso y la presunción de inocencia.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que mediante la resolución N° 1, de fecha 8 de marzo de 2008 (Exp. N° 2006-0569-0-2701-JR-PE-01) el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Los Olivos resuelve declarar no ha lugar a la apertura de instrucción, acudiendo la Fiscalía emplazada al recurso de apelación correspondiente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que este Tribunal debe subrayar, conforme lo ha sostenido en sus sentencias 2952-2005-PHC y 3960-2005-PHC, que las actuaciones del representante del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias, pues es la Judicatura la que resuelve; por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)